

Libro Tercero
De la Coordinación Hacendaria del Estado de Chiapas

Título Único

Capítulo I
Del Sistema de Coordinación Hacendaria
del Estado de Chiapas

Artículo 270.- El presente libro tiene por objeto regular el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Chiapas, con la finalidad de:

- I. Coordinar las acciones en materia de hacienda entre el Gobierno del Estado de Chiapas y los municipios de la Entidad.
- II. Fijar las reglas de colaboración administrativa en materia fiscal entre las autoridades fiscales estatales y municipales.
- III. Establecer los mecanismos para la distribución de las participaciones federales y estatales que correspondan a las haciendas públicas municipales.
- IV. Determinar los métodos de distribución entre los municipios de las aportaciones federales que les correspondan.
- V. Constituir los organismos en materia de coordinación hacendaria, así como establecer las bases de su organización y funcionamiento.
- VI. Celebrar los convenios que regulen los mecanismos establecidos para el pago de las obligaciones contraídas, cuando las garantías consistan en la afectación de las participaciones.
- VII. Establecer los lineamientos y mecanismos para afectar como fuente de pago o garantía de las obligaciones a cargo del Estado o los Municipios, los ingresos y/o los derechos provenientes de las aportaciones federales susceptibles de afectación, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

Capítulo II
De las Participaciones Federales y Estatales a los Municipios

Artículo 271.- En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y el presente Código, se establecen las participaciones que corresponden a las haciendas públicas municipales, de las que obtenga el Estado proveniente de ingresos federales, por su Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como de las contribuciones de carácter Estatal, debiendo determinarse anualmente los mecanismos de distribución y entrega de dichas participaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, así como en los lineamientos para la publicación de la información a que se refiere dicho artículo; la Secretaría publicará la distribución de los montos y coeficientes de los recursos establecidos en el artículo 272 de este ordenamiento.

Artículo 272.- De las cantidades que perciba el Estado, por concepto de participaciones fiscales federales e incentivos por administración de ingresos federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en otras disposiciones de carácter federal que establezcan recursos participables a municipios; así como, de las participaciones derivadas de las contribuciones locales, éstos últimos recibirán:

- I. El 20% de las participaciones que perciba el Estado por concepto del Fondo General de Participaciones.
- II. El 20% de lo que corresponda al Estado por concepto del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
- III. El 100% de las participaciones correspondientes al Fondo de Fomento Municipal.
- IV. El 20% de las participaciones por el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- V. El 20% del Fondo de Fiscalización y Recaudación.
- VI. El 20% de la participación del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel.
- VII. El 20% del Fondo de Compensación.
- VIII. El 20% del Fondo de Extracción de Hidrocarburos.
- IX. El 20% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
- X. 20% de la recaudación del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (rezago federal).
- XI. De otros fondos que determine la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones de carácter federal que establezcan recursos participables a municipios, en las proporciones que disponga.

Los recursos que correspondan a los municipios por concepto de participaciones, se calcularán conforme lo dispuesto en el presente ordenamiento.

Artículo 273.- El Fondo General Municipal se constituirá con las cantidades de las fracciones I, II, IV y IX del artículo 272, de este Código y se distribuirá a los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$P_{i,t} = P_{i,07} + \Delta FGM_{07,t} (0.8C1_{i,t} + 0.2C2_{i,t})$$

$$C1_{i,t} = \frac{\Delta IP_{i,t} n_i}{\sum_i \Delta IP_{i,t} n_i} \quad \text{con: } \Delta IP_{i,t} = \frac{1}{3} \sum_{j=1}^3 \frac{IP_{i,t-j}}{IP_{i,t-j-1}}$$

donde: $IP_{i,t-j} = \frac{1}{2} (IP_{i,t-j} + IP_{i,t-j-1})$

$$C2_{i,t} = \frac{PA_{i,t-1} n_i}{\sum_i PA_{i,t-1} n_i}$$

Donde:

$C1i, t$, y $C2i, t$, son los coeficientes de distribución del Fondo General Municipal del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

Pi, t es la participación del fondo a que se refiere este artículo, del municipio i en el año t .

$Pi, 07$ es la participación del fondo a que se refiere este artículo que el municipio i recibió en el año 2007, misma que será distribuida en partes iguales entre los doce meses del año.

$FGM07, t$ es el crecimiento en el Fondo General Municipal entre el año 2007 y el año t .

IPi, t es un promedio móvil de tres años de las tasas de crecimiento de la recaudación de impuestos y derechos del municipio i en el año t .

$PAi, t-1$ es la información de la recaudación de impuesto predial y derechos de agua del municipio i en el penúltimo año anterior al que se efectúa el cálculo.

ni , es el número de habitantes del municipio i .

\sum_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

La fórmula anterior no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo, la suma de las participaciones de los fondos que constituyen el Fondo General Municipal sea inferior o igual a la observada en el año 2007. En tales supuestos, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido de dicho Fondo en el año 2007.

Artículo 274.- El Fondo de Fomento Municipal se constituirá con las cantidades de la fracción III, del artículo 272 de este Código y se distribuirá a los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$Fi, t = Fi, 13 + FFM13, t(0.70C1i, t + 0.30C2i, t)$$

$$C1i, t = \frac{\frac{Ri, t-1}{Ri, t-2} Ni}{\frac{Ri, t-1}{Ri, t-2} Ni}$$

$$C2i, t = \frac{\frac{RMCi, t-1}{RMCi, t-2} Ni}{\frac{RMCi, t-1}{RMCi, t-2} Ni}$$

Donde:

$C_{1i,t}$ es el coeficiente de distribución del 70% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

$C_{2i,t}$ es el coeficiente de distribución del 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal con respecto a 2013 del municipio i en el año t en que se efectúa el cálculo.

El 30% a que hace referencia el párrafo que antecede, se asignará al municipio, siempre y cuando haya firmado Convenio de Colaboración Administrativa para que el Estado cobre y administre el Impuesto Predial, y esté debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado.

La inexistencia o extinción de dicho convenio hará que se deje de ser elegible para la distribución de esta parte del fondo.

$F_{i,t}$, es la participación del fondo al que se refiere este artículo del municipio i en el año t .

$F_{i,13}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo que el municipio i recibió en el año 2013, misma que será distribuida en partes iguales entre los doce meses del año.

$FFM_{13,t}$ es el crecimiento en el Fondo de Fomento Municipal entre el año 2013 y el periodo t .

$R_{i,t-1}$ es la recaudación de impuesto predial y de los derechos de agua del municipio i en el penúltimo año anterior al que se efectúa el cálculo.

$R_{i,t-2}$ es la recaudación de impuesto predial y de los derechos de agua del municipio i en el año anterior al definido en la variable anterior.

$RM_{Ci,t-1}$ es la recaudación de impuesto predial del municipio i con convenio, en el penúltimo año anterior al que se efectúa el cálculo.

$RM_{Ci,t-2}$ es la recaudación de impuesto predial del municipio i con convenio, en el año anterior al definido en la variable anterior.

n_i , es el número de habitantes del municipio i .

\sum_i es la suma sobre todos los municipios de la variable que le sigue.

La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año de cálculo, las participaciones recibidas por el Estado por concepto de este fondo sean inferiores o iguales a las observadas en el año 2013. En tales supuestos, la distribución se realizará en función de la cantidad efectivamente generada en el año de cálculo y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada municipio haya recibido en el año 2013.

Artículo 275.- El Fondo de Fiscalización y recaudación, se constituirá con las cantidades de la fracción V del artículo 272 de este Código, y se distribuirá a los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$P_{i,t} = (0.15C_{1i,t} + 0.85C_{2i,t})$$

$$C_{1i,t} = \frac{N_{i,t}}{N_{i,t}}$$

$$C_{2i,t} = \frac{I_{Mi,t}}{I_{Mi,t}}$$

Con: $I_{Mi,t} = I_{Mi,t} + k$

Donde:

$P_{i,t}$, es la participación del fondo al que se refiere este artículo del municipio i en el año t .

$C_{1i,t}$ y $C_{2i,t}$, son los coeficientes de distribución del Fondo de Fiscalización y recaudación del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

$N_{i,t}$, es el número total de habitantes de todos los municipios.

$I_{Mi,t}$, es el Índice de Marginación del Municipio i en el año t .

K , es una constante equivalente al valor absoluto más uno del Índice de Marginación que sea menor.

I_{Mi} , Es la suma sobre todos los municipios de muy alto grado de marginación de la i variable que le sigue.

Artículo 276.- La participación del Impuesto a la venta Final de Gasolinas y Diésel, se constituirá con las cantidades de la fracción VI del artículo 272 de este Código, y se distribuirá a los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$P_{i,t} = (0.20C_{1i,t} + 0.80C_{2i,t})$$

$$C_{1i,t} = \frac{N_{i,t}}{N_{i,t}}$$

$$C_{2i,t} = \frac{I_{Mi,t}}{I_{Mi,t}}$$

i

Con: $IM_{i,t} = IM_{i,t+k}$

Donde:

$P_{i,t}$, es la participación del fondo al que se refiere este artículo del municipio i en el año t.

$C_{1i,t}$ y $C_{2i,t}$, son los coeficientes de distribución del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diésel del municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

N_{li} , es el número total de habitantes de todos los municipios.

$IM_{i,t}$, es el Índice de Marginación del Municipio i en el año t.

K, es una constante equivalente al valor absoluto más uno del Índice de Marginación que sea menor.

IM_i , Es la suma sobre todos los municipios de muy alto grado de marginación de la i variable que le sigue.

Artículo 277.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos, se constituirá con las cantidades de la fracción VIII del artículo 272 de este Código, y se distribuirá a los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$P_{i,t} = \frac{MPN_{li,t}}{MPN_{li,t}}$$

Donde:

$P_{i,t}$, es la participación del fondo al que se refiere este artículo del municipio i en el año t.

N_i , es el número de habitantes del municipio ubicado en la zona petrolera de Chiapas i.

$MP_{i,t}$, es el municipio ubicado en la petrolera de Chiapas del año t.

$ÓMPN_{i,t}$, Es la suma de todos los habitantes de los municipios ubicados en la zona petrolera de Chiapas del año t.

Artículo 278.- El Fondo de Compensación se constituirá con la cantidad de la fracción VII del artículo 272 de este Código, y se distribuirá a los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$P_{i,t} = (0.7C_{1i,t} + 0.3C_{2i,t})$$

$$C_{1i,t} = \frac{N_{li,t}}{N_{li,t}}$$

$$C_{2i,t} = \frac{IM_{i,t}}{ni}$$

$IM_{i,t} n_i$

i

Con: $IM_{i,t} = Im_{i,t} + K$

Donde:

$P_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo del municipio i en el año t.

$C_{1i,t}$ y $C_{2i,t}$ son los coeficientes de distribución del Fondo de Compensación del Municipio i en el año en que se efectúa el cálculo.

n_i es el número de habitantes del municipio i.

N_{li} es el número total de habitantes de todos los municipios.

$IM_{i,t}$ es el Índice de Marginación del Municipio i en el año t.

K es una constante equivalente al valor absoluto más uno del Índice de Marginación que sea menor.

IM_i es la suma sobre todos los municipios de muy alto grado de marginación de la i variable que le sigue

Artículo 279.- El Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos se integrará con los recursos recaudados según lo previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y se distribuirá conforme a lo señalado en las Reglas de Operación para la Distribución y Aplicación de los Recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 280.- El Estado enterará las participaciones en lo que se refiere la fracción I del artículo 272, que correspondan a los municipios de la siguiente manera:

- I. A más tardar el día 15 de cada mes o el día hábil anterior si éste no lo fuera, se pagará una cantidad equivalente al 40% de las participaciones que le correspondieron al Municipio en el mes inmediato anterior al que corresponda el pago, por concepto de anticipo a sus participaciones; siempre y cuando la Federación mantenga vigente el mecanismo de anticipos para el Estado.
- II. A más tardar el día 30 de cada mes o el día hábil anterior si éste no lo fuera, se efectuará la compensación entre la participación provisional del mes y el anticipo a que se refiere la fracción primera, de este artículo con la finalidad de determinar los saldos correspondientes. El entero a los municipios del saldo a favor se realizará en los términos de esta fracción.
- III. De los recursos que le corresponda al Gobierno del Estado, por concepto del Fondo General de Participaciones, una vez deducida la parte correspondiente a los municipios, se destinará para atender las acciones de prevención y contingencia provocadas por

desastres naturales el equivalente al 1.5% de este monto, mismo que podrá cubrirse o completarse con éste u otras fuentes de financiamiento.

Artículo 281.- El entero de las participaciones establecidas en el artículo 272 de este Código se realizará de la siguiente manera: las señaladas en la fracciones II y X, a más tardar el día último del mes siguiente de su recaudación o el día hábil siguiente si éste no lo fuera; y las previstas en las fracciones de la III a la IX, dentro de los cinco días posteriores a aquel en que el Estado las reciba.

Artículo 282.- Para efectuar el cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones, la información sobre las variables será para cada caso las siguientes:

- I. El número de habitantes de cada municipio se tomará de la última información que dé a conocer oficialmente el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, derivada de los censos y conteos de población que el mismo realice para el Estado.
- II. El índice de marginación de los municipios se tomará de la última información que dé a conocer oficialmente el Consejo Nacional de Población.
- III. La recaudación de impuestos y derechos se tomará de los informes oficiales de la Cuenta Pública de los municipios, o del informe anual enviado a la Secretaría en el formato establecido para tal efecto, de acuerdo con lo estipulado en las Reglas de Validación para el Cálculo de las Participaciones Fiscales Municipales, aprobadas por la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Autoridades Hacendarias.
- IV. La recaudación de los ingresos asignados por impuesto predial y derechos por suministro de agua, se tomará de la Cuenta Pública que los municipios presenten al Congreso del Estado, así como de los informes mensuales enviados a la Secretaría, en los formatos establecidos para tal efecto, de acuerdo con lo estipulado en las Reglas de Validación para el Cálculo de las Participaciones Fiscales Municipales, aprobadas por la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Autoridades Hacendarias.
- V. Los municipios ubicados en la zona petrolera, son los especificados para el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial de la Zona Petrolera de la Región Norte de Chiapas; publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 03 de agosto de 2012.
- VI. El número de municipios incorporados en la distribución del 30% del Fondo de Fomento Municipal podrá incrementarse en la medida que suscriban Convenio de Colaboración Administrativa para que el Estado cobre y Administre el Impuesto Predial y sus Accesorios, una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado y sean debidamente aceptados por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 283.- El Estado enterará a los municipios, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que reciba de la Federación, los ajustes de participaciones de cada uno de los fondos señalados en este libro.

Artículo 284.- Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables e imprescriptibles.

La compensación entre el derecho del Municipio a recibir participaciones y las obligaciones que

tenga con la Federación, Estado y municipios, por créditos de cualquier naturaleza, operará siempre y cuando exista acuerdo entre las partes interesadas.

El Estado deberá realizar pagos por cuenta del Municipio con cargo a sus participaciones derivadas de la imposición Federal, cuando éste último así lo solicite o cuando dichas participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudo en los términos del título tercero del libro cuarto de este Código.

Capítulo III

De las Participaciones de Ingresos

Estatales a los Municipios

Artículo 285.- De los ingresos que el Estado obtenga por concepto del Impuesto Estatal sobre Servidumbres, a que se refiere el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo V, de este Código, se constituye el Fondo de Productos Mineros (FOPROMIN), del cual se tomará el 50% con el que se establecen las participaciones que corresponden a las Haciendas Públicas Municipales.

Artículo 286.- El Fondo de Productos Mineros, se distribuirá a los municipios conforme a la siguiente fórmula:

$$M_{i,t} = \frac{H_{i,t}}{\sum_i H_{i,t}}$$

Donde:

$M_{i,t}$ es la participación del fondo al que se refiere este artículo del Municipio i en el año t .

$H_{i,t}$ es el número de hectáreas del municipio i en el año t .

$H_{i,t}$ es el número total de hectáreas de todos los municipios donde se encuentre servidumbre legal de paso o de uso minero.

Artículo 287.- El entero de las participaciones del Fondo de Productos Mineros, se distribuirá a más tardar el día 27 del mes siguiente de su recaudación, o día hábil siguiente si este no lo fuera.

Artículo 288.- El Fondo de Productos Mineros (FOPROMIN), se distribuirá a los Municipios en donde se encuentre servidumbre legal de paso, de acuerdo a los coeficientes de la siguiente tabla.

Municipio	Coeficientes
Acacoyagua	1.07536
Amatenango del Valle	0.55969
Ángel Albino Corzo	2.29112
Bochil	0.44300
Cacahoatán	0.04340
Chamula	18.48613
Chicoasén	3.25415

Chicomuselo	2.69616
Cintalapa	1.61914
Coapilla	1.04414
Copainala	0.45397
El Bosque	1.11377
Escuintla	7.76301
Frontera Comalapa	0.04484
Huixtla	1.05485
Ixhuatán	2.53997
La Concordia	1.03513
Las Margaritas	1.13386
Mapastepec	0.29054
Mazapa de Madero	0.51112
Motozintla	8.75264
Ocozocoautla	1.58726
Pichucalco	7.25547
Pijijiapan	0.14348
Pueblo Nuevo Solistahuacán	1.12760
Rayón	2.04306
San Cristobal de Las Casas	1.20632
Siltepec	1.63210
Solosuchiapa	1.24598
Sunuapa	0.69602
Tapachula	0.15478
Tapilula	3.05345
Tecpatán	3.92689
Teopisca	0.44569
Totolapa	2.22781
Tuzantán	4.23107
Venustiano Carranza	8.41346
Villa Comaltitlán	0.70086
Villa Corzo	2.89652
Villaflores	0.80618
Total	100.00000

En los casos de que exista recaudación de este impuesto en un determinado ejercicio en Municipios distintos a los señalados en este artículo, participarán en la distribución en el ejercicio siguiente al de su recaudación.

Artículo 289.- Las participaciones de este fondo deberán ser administradas y ejercidas por los ayuntamientos, aplicándose directamente a las localidades en donde se constituya o se haya constituido la servidumbre legal de paso o de uso minero, las cuales deberán ajustarse a las leyes aplicables y en su caso a las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Artículo 290.- Para La vigilancia, control y destino del Fondo de Productos Mineros (FOPROMIN), se estará a lo dispuesto en los Artículos 330, 331 y 332 de este Código.

Capítulo IV

Artículo 291.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría podrá celebrar convenios y contratos de Coordinación y Colaboración Administrativa con los municipios entre otras, sobre las siguientes materias:

- I. Registro de contribuyentes.
- II. Recaudación, notificación y cobranza.
- III. Informática.
- IV. Asistencia al contribuyente.
- V. Consultas y autorizaciones.
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios.
- VIII. Imposición y condonación de multas.
- IX. Recursos administrativos.
- X. Intervención en juicios.
- XI. Administración de impuestos municipales.
- XII. Por la prestación de servicios catastrales.
- XIII. Para la realización de acciones conjuntas para abatir los rezagos sociales.
- XIV. Para alcanzar el desarrollo social.
- XV. Para planificar, programar y ejecutar acciones para la aplicación de los recursos destinados al desarrollo social.
- XVI. Para otorgar mandatos para realizar pagos por cuenta del municipio, a través del esquema que para tal efecto se establezca.
- XVII. Para la aplicación de recaudación de recursos en los municipios donde existan puentes de peaje.

El ejercicio de las facultades que se convengan será exclusivamente en los ingresos federales coordinados, gravámenes estatales y municipales, servicios catastrales, así como los ingresos por concepto de multas administrativas impuestas por autoridades federales o estatales no fiscales.

Para efectos de revisión sobre la rendición de la cuenta comprobada, en el caso de los Ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría la administración de contribuciones

estatales, las áreas de recaudación de ingresos, estarán obligadas a mantener bajo resguardo y custodia, durante al menos 5 años, la documentación justificatoria y comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, manteniéndola a disposición de los órganos de fiscalización, tanto internos como externos.

Transcurrido este plazo, se concentrará en los archivos generales de la Secretaría para su resguardo y custodia, de conformidad con los lineamientos establecidos en la materia.

Capítulo V

De la Colaboración Administrativa en Materia de Impuesto Predial

Artículo 292.- Para que exista colaboración administrativa en materia de impuesto predial, los municipios deberán suscribir convenio para que el Estado cobre y administre este impuesto y sus accesorios, realice las funciones convenidas y ejerza las facultades que sobre el particular establecen las leyes fiscales estatales y municipales.

Artículo 293.- Los municipios deberán suscribir Convenio de Colaboración Administrativa con el Estado, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, y 274 de este Código.

Artículo 294.- El Estado entregará a los municipios un monto equivalente al porcentaje establecido sobre la recaudación efectivamente obtenida del impuesto predial, conforme al convenio suscrito por las partes.

Capítulo VI

De los Órganos del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado

Artículo 295.- El Gobernador del Estado, por sí o por conducto de la Secretaría, el Congreso del Estado y los ayuntamientos participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado, por medio de:

- I. La Convención Hacendaria del Estado.
- II. La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Autoridades Hacendarias.
- III. La Comisión de Desarrollo Hacendario.

Artículo 296.- La Convención Hacendaria del Estado, se establece como instancia de coordinación de los ayuntamientos del Estado entre sí y con el Gobierno del Estado de Chiapas, para la definición de la política tributaria de jurisdicción municipal y para la adopción de los sistemas de su administración.

Artículo 297.- La Convención Hacendaria estará integrada por el Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos. La representación de cada uno de ellos, estará de la siguiente forma:

- I. Por parte del Ejecutivo Estatal: El Gobernador del Estado, el Secretario y las Autoridades Hacendarias de la Secretaría, encargados de la materia hacendaria.
- II. Por el Congreso del Estado: La persona que al efecto se designe.

III. Por parte de los Ayuntamientos: Los Presidentes y Tesoreros Municipales.

La Convención Hacendaria será presidida conjuntamente por el Gobernador del Estado y por el Presidente del Municipio sede de la Convención.

El Gobernador del Estado podrá ser suplido por el Secretario y los Presidentes Municipales por sus respectivos Tesoreros.

El Director de la Comisión de Desarrollo Hacendario, fungirá como Secretario Técnico durante las reuniones de la Convención Hacendaria.

Artículo 298.- La Convención Hacendaria, se llevará a cabo al menos una vez al año, excepción hecha en el primer año del trienio constitucional, en el que se realizarán al menos dos en el año, una en el primer mes del ejercicio fiscal aludido y otra durante el lapso comprendido en los dos últimos meses del mismo año. La Convención será convocada por escrito por el Gobernador del Estado o por la Comisión Permanente, quienes podrán convocar a las sesiones extraordinarias que se requieran. En la convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la Convención.

Artículo 299.- Cuando la Convención Hacendaria del Estado, se realice dentro de los dos últimos meses del año, conocerá por lo menos de los siguientes asuntos:

- I. Informe de la Secretaría sobre la distribución y liquidación a Municipios de participaciones, aportaciones y otros ingresos federales.
- II. Informe de la Secretaría sobre el comportamiento de los impuestos municipales que administra mediante convenio de colaboración.
- III. Proyectos de leyes de Ingresos remitidos por los ayuntamientos para el año siguiente.
- IV. Proyecto de reformas a las leyes fiscales municipales, sugeridos por los propios ayuntamientos o por el Gobernador del Estado.
- V. Informe de la Secretaría sobre el comportamiento y perspectivas del financiamiento a los municipios y de las acciones a su cargo, en los términos del título tercero del libro cuarto de este Código.
- VI. Elección de los integrantes de la Comisión Permanente, excepto, cuando se trate del último año del trienio constitucional, en cuyo caso la elección se llevará a cabo en la primera Convención del año siguiente.

Artículo 300.- Serán facultades de la Convención Hacendaria del Estado:

- I. Aprobar los reglamentos de funcionamiento de la propia Convención, de la Comisión Permanente y de la Comisión de Desarrollo Hacendario.
- II. Establecer las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los ayuntamientos, para el sostenimiento de los organismos citados en la fracción anterior.

- III. Realizar la elección del Coordinador de la Comisión Permanente y de sus demás integrantes.
- IV. Aprobar el informe anual de la Comisión Permanente.
- V. Aprobar el programa anual de actividades, así como el presupuesto de la Comisión de Desarrollo Hacendario.
- VI. Fijar la política y reglas que permitan actualizar y mejorar el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado.
- VII. Las demás que determine la propia Convención.

Artículo 301.- La Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Autoridades Hacendarias, se integrara y funcionará conforme a lo siguiente:

- I. Estará integrada por el Secretario, un representante del Congreso del Estado y por trece Tesoreros Municipales. Será presidida conjuntamente por el Secretario, que podrá ser suplido por la Autoridad Hacendaria que este elija, y por quien haya sido elegido por la Convención Hacendaria como Coordinador de la Comisión Permanente.
- II. La elección del Coordinador de la Comisión Permanente, deberá recaer siempre en un Tesorero Municipal; en su elección no participará funcionario alguno del Gobierno del Estado.
- III. El Tesorero Municipal que funja como Coordinador de la Comisión Permanente durará en su encargo un año y podrá ser ratificado por la Convención Hacendaria; continuará en funciones aún después de terminado su periodo, en tanto no sea elegido quien debe sustituirlo.

En caso de ausencia del Coordinador de la Comisión Permanente, los Tesoreros Municipales integrantes de la misma elegirán de entre ellos, a quién deba suplirlo.

- IV. La Comisión Permanente se reunirá en forma ordinaria al menos cada tres meses mediante convocatoria por escrito que se realice conjuntamente por el Secretario y el Coordinador de la misma, en el lugar del territorio del Estado que elijan sus integrantes; las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas además por las dos terceras partes de sus miembros.
- V. Los municipios que integran la Comisión Permanente, serán elegidos de manera rotativa, uno por cada grupo, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Grupo Uno.- Acala, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Emiliano Zapata, Ixtapa, Nicolás Ruiz, Osumacinta, San Lucas, Soyaló, Suchiapa, Totolapa, Tuxtla Gutiérrez y Venustiano Carranza.
 - b. Grupo Dos.- Belisario Domínguez, Berriozábal, Cintalapa, Coapilla, Copainalá, Chicoasén, Jiquipilas, Mezcalapa, Ocoatepec, Ocozocoautla, San Fernando y Tecpatán.

- c. Grupo Tres.- Aldama, Chalchihuitán, Chamula, Chenalhó, Larráinzar, Mitontic, Panthelo, San Cristóbal de Las Casas, Santiago El Pinar y Zinacantán.
 - d. Grupo Cuatro.- Altamirano, Amatenango del Valle, Chanal, Huixtán, Oxchuc, Las Rosas, Tenejapa y Teopisca.
 - e. Grupo Cinco.- Comitán de Domínguez, Chicomuselo, Frontera Comalapa, La Independencia, Las Margaritas, Maravilla Tenejapa, Socoltenango, La Trinitaria y Tzimol.
 - f. Grupo Seis.- Ángel Albino Corzo, La Concordia, Montecristo de Guerrero, Parral, Villa Corzo y Villaflores.
 - g. Grupo Siete.- Chapultenango, Francisco León, Ixtacomitán, Ixtapangajoyá, Ixhuatán, Juaréz, Ostuacán, Pichucalco, Reforma, Solosuchiapa y Sunuapa.
 - h. Grupo Ocho.- Amatán, Bochil, El Bosque, Huitiupán, Jitotól, Pantepec, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, San Andrés Duraznal, Simojovel, Tapalapa y Tapilula.
 - i. Grupo Nueve.- Benemérito de las Américas, Chilón, Marqués de Comillas, Ocosingo, San Juan Cancuc, Sitalá y Yajalón.
 - j. Grupo Diez.- Catazajá, La Libertad, Palenque, Sabanilla, Salto de Agua, Tila y Tumbalá.
 - k. Grupo Once.- Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bella Vista, La Grandeza, Mazapa de Madero, Motozintla, El Porvenir y Siltepec.
 - l. Grupo Doce.- Acacoyagua, Cacahoatán, Escuintla, Frontera Hidalgo, Huehuetán, Metapa, Tuxtla Chico, Tuzantán y Unión Juaréz.
 - m. Grupo Trece.- Acapetahua, Arriaga, Huixtla, Mapastepec, Mazatán, Pijijiapan, Suchiate, Tapachula, Tonalá y Villa Comatitlán.
- III. La elección de los municipios que integren la Comisión se hará de acuerdo al reglamento que al efecto expida la Convención.
- IV. Los Tesoreros de los municipios miembros de la Comisión, durarán en su encargo un año, y podrán ser ratificados por la Convención Hacendaria; pero continuarán en funciones aún después de terminado su periodo, en tanto no sean elegidos los que deban sustituirlos.

Artículo 302.- La Comisión Permanente tendrá las siguientes facultades:

- I. Preparar las reuniones de la Convención Hacendaria y establecer los asuntos de que deba ocuparse.
- II. Formular los proyectos de distribución de aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los Municipios para el sostenimiento de los órganos de coordinación.

- III. Fungir como Consejo Directivo de la Comisión de Desarrollo Hacendario.
- IV. Revisar los informes de actividades de la Comisión de Desarrollo Hacendario, así como formular los de la propia Comisión Permanente, los cuales someterá a la aprobación de la Convención Hacendaria.
- V. Proponer a la Convención Hacendaria, la política y reglas de coordinación fiscal en el Estado y los criterios normativos que faciliten la mejor aplicación de las leyes fiscales locales.
- VI. Proponer a la Convención Hacendaria, las modificaciones a los criterios de distribución de participaciones que se establecen en esta Ley, así como las reformas o modificaciones a la legislación fiscal vigente.
- VII. Vigilar que los convenios de coordinación y colaboración administrativa entre el Estado y los Municipios se sujeten a los términos establecidos en esta Ley y otras que sean aplicables.
- VIII. Recibir las inconformidades que presenten el Estado o los Municipios en relación con los asuntos materia de esta Ley.
- IX. Las demás que le encomiende la Convención Hacendaria y las que determine esta Comisión.

Artículo 303.- La Comisión de Desarrollo Hacendario se establece como un órgano de consulta y análisis técnico en materia fiscal, encargado de apoyar a los Municipios y al Estado.

Artículo 304.- La Comisión de Desarrollo Hacendario estará integrada por:

- I. El Director de la Comisión de Desarrollo Hacendario, que será nombrado por el Secretario, quien la presidirá.
- II. El Consejo Directivo, tendrá las facultades que señale su reglamento, fungirá como Consejo Directivo la Comisión Permanente de Tesoreros Municipales y Autoridades Hacendarias.

La Comisión de Desarrollo Hacendario podrá contar con el personal especializado que se requiera para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo con la estructura orgánica y el reglamento de funcionamiento que se apruebe.

Artículo 305.- La Comisión de Desarrollo Hacendario tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar a cabo en forma permanente investigaciones o estudios relativos al Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado.
- II. Proponer medidas que permitan mejorar la colaboración administrativa en materia tributaria entre el Estado y sus Municipios, así como entre estos últimos.
- III. Participar como consultor técnico de las haciendas públicas municipales en materia hacendaria.

- IV. Capacitar al personal técnico y funcionarios fiscales del Estado y de los Municipios.
- V. Desarrollar los programas inherentes a su función que apruebe la Convención.
- VI. Participar en programas y actividades de capacitación fiscal con otras instituciones u organismos dedicados a la materia.
- VII. Las demás que le establezca la Convención Hacendaria.

Artículo 306.- La Comisión de Desarrollo Hacendario desarrollará el programa que anualmente apruebe la Convención Hacendaria y sufragará sus gastos a prorrata entre los ayuntamientos de la Entidad y el Gobierno del Estado, aportando los primeros el 50% de su presupuesto y el Gobierno Estatal al restante.

Capítulo VII

De los Fondos de Aportaciones Federales que Corresponden a los Municipios

Sección I

Del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 307.- Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, provenientes del Fondo de Infraestructura Social, determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán enterados a los Ayuntamientos por conducto del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, a más tardar al siguiente día hábil de la radicación financiera realizada por la Federación al Estado. Del total de los recursos asignados por la Federación a este Fondo, el 12.12% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social para las Entidades y el 87.88% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal.

La distribución de los recursos de este fondo, se hará atendiendo al grado de marginación social y pobreza extrema de cada Municipio, de acuerdo a la fórmula que se señala en el artículo 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 308.- Los recursos serán administrados y ejercidos por los ayuntamientos, los cuales deberán ajustarse a las leyes aplicables y en su caso a las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Artículo 309.- El monto de los recursos de los fondos a los que se refiere este capítulo, que correspondan a cada Municipio, así como las formas y procedimientos para su operación, y tiempos para su ministración, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado por la Secretaría.

Para efectos de la ministración de los recursos de este fondo, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 310.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban el Estado y los Municipios podrán destinarse exclusivamente a financiar obras y acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población que se encuentre en condiciones de rezago social y de pobreza extrema, en cada uno de los rubros siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal:
 - a) Agua potable, drenaje, letrinas y alcantarillado;
 - b) Urbanización municipal;
 - c) Electrificación rural y de colonias pobres;
 - d) Infraestructura básica de salud y educativa;
 - e) Mejoramiento de vivienda;
 - f) Se deroga;
 - g) Mantenimiento de infraestructura.
- II. Fondo de Infraestructura Social Estatal: Obras y Acciones de Beneficio Regional o Intermunicipal.

Asimismo, el Estado y los Municipios podrán afectar los ingresos y/o el derecho a las aportaciones de este Fondo como fuente de pago, garantía o ambos de las obligaciones que contraigan en los términos y hasta el límite previsto en la legislación federal aplicable y las disposiciones de este Código.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en este artículo y en la legislación federal aplicable.

Artículo 311.- La planeación, programación, presupuestación y aprobación de las obras que se señalan en el artículo anterior, deberán realizarse en los comités de planeación para el desarrollo municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y estarán integrados por el Presidente Municipal o del consejo correspondiente, los representantes de las localidades, ejidos y comunidades, así como de los barrios, colonias populares y organizaciones sociales debidamente acreditadas, y por los representantes del órgano estatal de planeación, con el objeto de promover la participación de sus comunidades en la definición del destino, aplicación y vigilancia de las obras y acciones que pretendan realizarse con estos recursos.

Artículo 312.- Las aportaciones que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social correspondan al Estado y a los municipios, podrán afectarse como fuente de pago, garantía o ambas, de sus obligaciones, siempre y cuando dichas obligaciones:

- I. Se contraigan con personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana;
- II. Se contraigan con la Federación.
- III. Se contraigan con Instituciones de Crédito que operen en territorio nacional.
- IV. Cuenten con la autorización del Congreso del Estado.

- V. Se inscriban en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- VI. Se inscriban a petición del Estado o los Municipios, según corresponda, en el registro de empréstitos y obligaciones del Estado.

Los mecanismos de fuente de pago, garantía o ambos, a los que se afecten los ingresos y/o derechos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, podrán ser fideicomisos, mandatos o cualquier otro medio legal que expresamente autorice el Congreso del Estado.

Artículo 313.- El Estado, con el fin de cumplir sus obligaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución o ambos de las aportaciones federales de este Fondo, incluyendo los recursos que correspondan a los Municipios para su posterior entrega, a través de cuentas, depósitos, fideicomisos u otros medios legales, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega de los recursos a los Municipios conforme a la ley y los convenios aplicables, sin perjuicio de cumplir con los fines de las afectaciones que, como fuente de pago, garantía o ambas, hubieren realizado los Municipios a favor de sus acreedores en términos de este Código.

En el caso de que los mecanismos de captación o distribución se instrumenten a través de fideicomisos, resultará aplicable de igual forma lo dispuesto en la parte final del artículo anterior para dichos fideicomisos.

Artículo 314.- Los Ayuntamientos podrán disponer de hasta un 2% del total de recursos del Fondo para la Infraestructura Social Municipal que les corresponda, para la realización de un Programa de Desarrollo Institucional que será priorizado en el seno de los comités de planeación para el desarrollo municipal y convenido por los tres niveles de gobierno Federal, Estatal y Municipal.

Artículo 315.- Los Ayuntamientos municipales deberán hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de su página oficial de Internet o, en su caso, la del Poder Ejecutivo del Estado, conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización Contable, y de manera trimestral, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios. Al término del ejercicio fiscal, el Ayuntamiento seguirá la misma estrategia para informar a la población sobre los resultados alcanzados.

Artículo 316.- Por acuerdo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, del monto de estos recursos asignado al Municipio, éste podrá disponer hasta un 3% para gastos indirectos.

Artículo 317.- Los Ayuntamientos deberán llevar cuenta y orden del gasto y sus modificaciones por programa, proyecto, acción u obra, debiendo presentar ante el Congreso del Estado, dentro del avance mensual de la cuenta pública, un paquete de información relativo al presente fondo e informar a la Secretaría de la Función Pública.

Sección II

Del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de Los Municipios

Artículo 318.- Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinarán anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación y serán enterados a los municipios por conducto del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, a más tardar al siguiente día hábil de la radicación financiera, realizada por la Federación al Estado.

La distribución de los recursos de este fondo, se hará en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada Municipio, de acuerdo a la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Para los efectos de la ministración de los recursos a que se refiere la presente sección, no procederán los anticipos señalados en el párrafo segundo, del artículo 7º, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 319.- Los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que reciban los municipios a través de las entidades y las demarcaciones territoriales por conducto del Distrito Federal, se destinarán a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, descargas de aguas residuales, a la modernización de los sistemas de recaudación locales, mantenimiento de infraestructura, y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 320.- Los Ayuntamientos deberán programar, formular e instrumentar proyectos productivos integrales, en los que se contemplen todas las etapas hasta su comercialización, fomentando la participación comunitaria en la planeación del desarrollo municipal; así mismo, integrarán los expedientes técnicos, los cuales deberán contar con la validación de la dependencia normativa.

Artículo 321.- Los Ayuntamientos con adeudos contraídos con el Gobierno del Estado o con instituciones financieras, deberán cubrirlas con los recursos de este fondo, a excepción de lo contemplado en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 322.- La Comisión Nacional del Agua podrá solicitar por escrito al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento del pago de los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la retención de la cantidad que cubra el pago incumplido, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios, que correspondan al municipio de que se trate, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

La Comisión Nacional del Agua solo podrá solicitar al Poder Ejecutivo del Estado, la retención y pago a que se hace referencia el párrafo anterior, en aquellos casos en que los adeudos generados por el incumplimiento tengan una antigüedad mayor a 90 días naturales.

Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua informará al municipio dentro del plazo citado en el párrafo anterior, que no se ha cubierto la totalidad del pago del trimestre o periodo de que se trate, correspondiente al municipio y en caso, a su organismo operador de agua, a efecto de que en un plazo máximo de 10 días hábiles, presente los comprobantes de pago o las aclaraciones a que haya lugar. En caso de que no se acredite el pago total, la

Comisión Nacional del Agua debe informar al municipio, quien procederá en términos del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Vencido el plazo referido en el párrafo que antecede, la Comisión Nacional del Agua solicitará por escrito al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, la retención correspondiente. Para tales efectos enviará la relación de adeudos de cada uno de los municipios, incluyendo los de sus organismos operadores de agua, por cada una de las obligaciones incluidas.

El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría en su carácter de retenedor, realizará la retención correspondiente y efectuará el pago a la Comisión.

En caso de que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios no sean suficientes para cubrir las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Comisión Nacional del Agua solicitará al Poder Ejecutivo que a través de la Secretaría, efectúe la retención y pago hasta donde alcancen los recursos de dicho Fondo. Sin perjuicio de lo anterior, los saldos pendientes deberán cubrirse conforme se reciban las aportaciones futuras en dicho Fondo.

Artículo 323.- Los recursos de este fondo, además deberán destinarse para dar cumplimiento al convenio que se suscriba dentro del marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, teniendo los Consejos Municipales de Seguridad Pública la responsabilidad de definir los programas prioritarios y la asignación de recursos en este rubro, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 324.- A través del Cabildo del Ayuntamiento y con la participación directa del Sistema para el Desarrollo Integral de Familia Municipal, podrá canalizar recursos a las zonas marginadas, para el otorgamiento de becas escolares, asistencia a enfermos y menesterosos y demás acciones que benefician a la población.

Artículo 325.- Con los recursos disponibles de este fondo, también se podrá apoyar las acciones previstas y priorizadas en el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, ejecutando obras de infraestructura y equipamiento municipal que no estén contempladas dentro del fondo de referencia.

Artículo 326.- Los Ayuntamientos municipales deberán hacer del conocimiento de sus habitantes, al menos a través de su página oficial de Internet o, en su caso, la del Poder ejecutivo del Estado, conforme a los lineamientos de información pública financiera en línea del Consejo de Armonización. Contable, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios. De igual forma, al término del ejercicio fiscal, el Ayuntamiento seguirá la misma estrategia para informar a la población sobre los resultados alcanzados.

Artículo 327.- Las inversiones o gastos que realicen los Ayuntamientos con cargo al fondo a que se refiere esta Sección, deberán ser informados al Congreso del Estado y a la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 328.- Los Municipios deberán formular mensualmente un reporte del avance físico-financiero correspondiente de los proyectos, obras, servicios y acciones que se desarrollen con recursos de este fondo, mismos que enviarán integrados en la Cuenta Pública Anual del Municipio al Congreso del Estado, para el seguimiento, control y evaluación de acciones.

Artículo 329.- Los recursos que reciban los Municipios de los fondos y sus accesorios a que se refiere este capítulo, no serán embargables bajo ninguna circunstancia, ni podrán ser gravados o afectados en garantía, ni ser susceptibles de destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en este capítulo, salvo para los casos contemplados en los artículos 312 y 322 de este Código.

Sección III

De la Vigilancia y Control del Destino de los Fondos

Artículo 330.- Corresponde a la Secretaría de la Función Pública, acordar coordinadamente con el Congreso del Estado, la realización de actividades de control, supervisión y vigilancia de la correcta aplicación de los recursos que reciban los municipios de los fondos de aportaciones a los que se refiere el Capítulo VII, del Libro Tercero de este Código para establecer medidas preventivas y evitar la desviación y el mal uso de los mismos.

Artículo 331.- Las atribuciones de control y supervisión del ejercicio del gasto que le correspondan a la Secretaría de la Función Pública, incluyendo las que se señalan en el artículo anterior, serán realizadas sin perjuicio de las que correspondan al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, en materia de fiscalización de la cuenta pública del Estado y a los Ayuntamientos; se realizarán a fin de verificar que las Dependencias del Ejecutivo y los Ayuntamientos, aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en este Libro.

Cuando las autoridades estatales o municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los fondos no han sido aplicados a los fines que por cada fondo señale en este libro, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública en forma inmediata.

Por su parte, cuando el Órgano de Fiscalización Superior del Estado detecte que los recursos de los fondos a que se refiere este libro no se han destinado a los fines establecidos, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 332.- Los municipios enviarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría, a través del Sistema de Formato Único (SFU) informes trimestrales sobre el ejercicio y destino de los recursos federales, subsidios y convenios; así como los resultados de las evaluaciones de los Fondos de Aportaciones Federales del Ramo 33, a más tardar los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal. Los Municipios deberán:

- I. Realizar la captura dentro de los primeros 15 días naturales posteriores a la terminación del trimestre que se trate.
- II. Atender las observaciones que la Secretaría emita a través del sistema de Formato Único, a efecto de asegurar la calidad de la información, dentro de los 5 días naturales posteriores al plazo señalado en el párrafo anterior.
- III. Responsabilizarse de la información que registren en el Sistema de Formato Único.

En el caso de que las dependencias y entidades federales emitan observaciones y recomendaciones a la información que se encuentra disponible en el sistema de Formato

Único, deberán atenderse dentro de los cinco días naturales posteriores a los veinte días naturales después de terminado el trimestre respectivo.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará al Congreso de la Unión dichos informes a más tardar los 30 días naturales después de terminado el trimestre.

Los municipios deberán publicar dichos informes en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general, a través de sus respectivas páginas electrónicas o de otros medios de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 333.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal, que en su caso incurran las autoridades estatales o municipales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos de los fondos señalados, para fines distintos a los previstos en este libro, serán sancionadas en términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en este Código y las demás leyes estatales y municipales aplicables.

Capítulo VIII

De los Alcances por Violación al Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado

Artículo 334.- Cuando el Estado o algún Municipio contravenga lo establecido por este libro o viole el contenido de los convenios de coordinación y colaboración administrativa, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, presentará inconformidad ante la Legislatura del Estado a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar.